República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-35110514-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-85602543-APN-SGASAD#TFN; "PROMEDON S.A" c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la **Sala "E"**, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PROMEDON S.A" c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EX-2022-85602543-APN-SGASAD#TFN.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma "PROMEDON S.A.I.C", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la **Resolución Nº 639/2022 (AD CORD)** dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en la **Actuación Nº 17507-419-2020**, mediante la cual se la condena al pago de una multa de $374.170,47 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero con relación a la mercadería documentada en el **DIT N° 18 017 IT14 000017 G** y se le exige el pago de tributos adeudados por la suma de U$S6.050,72. Realiza un relato de los hechos, funda su recurso y sostiene que la mercadería fue reexportada en su totalidad en el plazo de vencimiento estipulado. Finalmente ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso de apelación, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todos y cada uno de los hechos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Contesta los agravios y señala que la carga de la prueba del cumplimiento con el régimen recae sobre la importadora, y es ella quién debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Hace reserva de plantear el Caso Federal y solicita se rechace en su totalidad el planteo de la recurrente y confirme íntegramente la resolución dictada en sede aduanera, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que mediante la presentación de fecha 19 de agosto de 2024 la actora "PROMEDON SA" manifiesta su adhesión al Régimen de la Ley 27.743 y RG N° 5525/2024. Indica que se ha generado el **Plan de Pago T384195** y que la adhesión al régimen mencionado fue hecho en la modalidad de pago al contado, adjunta la Declaración Jurada F.408/PD y su constancia de presentación digital; el Formulario AFIP F. 1003; el detalle de obligaciones incluidas en el Plan; el Detalle de imputaciones de cuota; y el Detalle del pago generado con su correspondiente

VEP “Comprobante de Pago”; y asimismo, solicita la condonación de la multa. Mediante la presentación de fecha 30 de agosto de 2024 -previa intimación- manifiesta expresamente que *desiste de la presente acción y del derecho en relación al reclamo de tributos*.

Con fecha 4 de septiembre de 2024 se corrió traslado de ambas presentaciones, el que fue contestado por el fisco con fecha 20 de febrero de 2025. En esa presentación la representación fiscal señala que *“...se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los terminos del art 4 de la ley 27.743...”* y, asimismo, expresa que “ *comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la* ***Resolución N° 639/2022 (AD CORD)” .*** Mediante la presentación de fecha 12 de marzo de 2025, la representación fiscal expresa que: ***los tributos reclamados en Resolución 639/2022 (AD CORD) en las actuaciones SIGEA 17507-419-2020, más sus accesorios, se encuentran regularizados en dicho Plan de Pagos, y que la fecha ya se encuentra cancelado en su totalidad***.

Con fecha 31 de marzo se tiene por contestado el traslado conferido, se elevan los autos a la Sala “E” y se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 17507-419-2020 se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia respecto de la firma “Promedon S.A.”, por la infracción del art. 970 del CA, correspondiente a la mercadería documentada por el DIT Nº 18017IT14000017G. A fs. 9/10 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. y se corre vista a la importadora, en los términos de los arts. 1001/1010, 1101 y cc del CA. Se notifica a la importadora el 6/04/21 que contesta a fs. 23/28. A fs. 83 se liquidan los tributos y multa. A fs. 84 obra Dictamen Jurídico y a fs. 85/86 se dicta la Resolución Nº 639/2022 (AD CORD) -apelada en autos-.

V.- Que en el marco de lo expuesto cabe señalar que la Ley 27.743 “Medidas Fiscales Paliativas y

Relevantes”, en el art. 2º del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” establece que: *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*”.

Asimismo el art 3° dispone: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos...* ”.

Por su parte la **Resolución General 5525/2024 AFIP “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación”** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que “*Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los*

recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743- vencidas al 31 de

marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios".

Que, asimismo en el art. 35 del **Capítulo Q - "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal"** se establece que: "*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídic*os". "*A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F.408 - Allanamiento o Desistimiento...".*

Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que en autos la importadora manifiesta la adhesión al régimen instituido por Ley 27.743 y la Resolución General –AFIP- 5525/2024, acreditando la regularización de la obligación sustancial y acompañando el detalle del pago al contado y el formulario F408. Asimismo, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y desiste de toda acción y del derecho, incluso del de repetición. Por su parte, la representación fiscal manifiesta que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa se encuentran incluídas en el plan de facilidades de pago, y se encuentran canceladas.

Que, por lo expuesto, atento las manifestaciones de la recurrente y la conformidad prestada por la representación fiscal, lo dispuesto por el art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, corresponde tener por desistida a la recurrente "PROMEDON S.A." del recurso interpuesto en autos (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y art. 35 de la Resolución General AFIP 5525/2024), con costas a la actora (cfme. art. 9 de la Ley 27.743).

VI.- En tales condiciones, corresponde resolver el pedido de condonación solicitado por la importadora "PROMEDON S.A.".

Al respecto la Ley 27.743, en el art. 7, establece la condonación de multas impuestas por la comisión de infracciones aduaneras y la Resolución General 5525/2024 AFIP), en el artículo 23, en lo que aquí importa, dispone: "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: ….b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo...*". Establece además que la condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

Por consiguiente, en razón de que en la causa se ha imputado a la actora la comisión de la conducta tipificada en el art. 970 del CA y toda vez que se encuentra acreditada la cancelación de los tributos reclamados por la Aduana por la infracción antes aludida, en los términos de lo establecido en el art. 7 de la Ley 27.743 y el art 23 de la Resolución 5525/2024, resulta procedente declarar condonada la multa impuesta en la resolución apelada, con

costas por su orden (cfme. art. 38 inciso “a” de la Res 5525/2024).

Por ello, **voto por**:

1.- Tener por desistida a la actora “PROMEDON S.A.” respecto del recurso interpuesto en autos contra la **Resolución N° 639/2022 (AD CORD)** dictada en la **Actuación SIGEA Nº 17507-419-2020**, y por allanada respecto de la pretensión tributaria reclamada por la Aduana, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, con costas a la actora.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución N° 639/2022 (AD CORD)** dictada en la **Actuación SIGEA Nº 17507-419-2020**, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora “PROMEDON S.A.” respecto del recurso interpuesto en autos contra la **Resolución N° 639/2022 (AD CORD)** dictada en la **Actuación SIGEA Nº 17507-419-2020**, y por allanada respecto de la pretensión tributaria reclamada por la Aduana, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, con costas a la actora.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución N° 639/2022 (AD CORD)** dictada en la **Actuación SIGEA Nº 17507-419-2020**, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.04 13:29:44 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.04 14:29:30 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.04 14:42:27 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.04 14:42:29 -03:00